

LA ACTUACIÓN JUDICIAL ANTE LA INSOLVENCIA DEL PROGENITOR OBLIGADO AL PAGO DE ALIMENTOS

M^a Luisa Moreno-Torres Herrera

Universidad de Málaga. Campus de Excelencia internacional Andalucía-Tech

1- Planteamiento y objetivos

En las sentencias de nulidad, separación y divorcio, en los casos en los que hay hijos menores, es preceptivo fijar la contribución económica de los progenitores para la satisfacción de las necesidades de los hijos (arts. 90 d y 93 Cc). Esta contribución económica, que en el ordenamiento español se denomina “alimentos”, no es necesariamente pecuniaria, si bien lo habitual es que con independencia de otras medidas mediante las que se hace efectiva, como puede ser la atribución del uso de la vivienda familiar, el convenio regulador o la sentencia fijen una cantidad de dinero por tal concepto a cargo de uno de los progenitores. Es la llamada pensión alimenticia.

La fijación de pensiones alimenticias a favor de hijos menores de edad no se produce sólo en los procesos matrimoniales, sino también en los procesos a los que se refiere el art. 748, 4º LEC (procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra otro), los cuales son objeto de regulación, junto con los procesos matrimoniales, en los arts. 769 a 781 del mismo texto legal.

Las pensiones de alimentos fijadas judicialmente no son inalterables, sino que pueden modificarse por virtud de nueva sentencia “siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al acordarlas o aprobarlas” (art. 775 LEC).

Uno de los problemas a los que con frecuencia se están enfrentando en este ámbito los aplicadores del Derecho es el de la insuficiencia patrimonial de los padres: padres desempleados, que reciben prestaciones a veces exiguas o que no perciben prestación alguna, carentes de bienes, con deudas que difícilmente pueden atender (generalmente por compra de vivienda habitual) y con escasas posibilidades objetivas de acceder en un plazo razonable a un empleo.

Los jueces y tribunales vienen entendiendo que el deber de los padres frente a los hijos menores de edad subsiste en todo caso y circunstancia, incluso en situaciones de total ausencia de medios económicos. Sostienen que la pensión alimenticia no puede excluirse en ningún caso, ni siquiera si se acredita fehacientemente que el progenitor carece absolutamente de recursos económicos. Se dice que el deber de los padres de alimentar a sus hijos no puede quedar condicionado a las vicisitudes económicas y laborales del progenitor¹. La SAP de Las Palmas de 18 de julio de 2012 (JUR 2012/367763) argumenta que cuando se trata de hijos menores, la colisión entre las

¹ Entre otras muchas, SAP de Alicante, Sec. 4ª, de 4 de noviembre de 2002 (JUR 2003/ 71252); SAP de Murcia, Sec. 4ª, de 6 de octubre de 2011 (JUR 2011/384042), y SAP de Islas Baleares, Sec. 4ª, de 26 de marzo de 2013 (JUR 2013/163907), además de las citadas en el texto y en nota 6.

necesidades de los progenitores y las de los hijos debe decantarse a favor de los hijos, “de modo que los padres deben sufrir el sacrificio de reducir al mínimo sus necesidades para satisfacer las de los hijos menores”, afirmando que “es criterio común en la jurisprudencia (vid. sentencia AP de Barcelona de 27 de mayo de 2004, AP de Málaga de 21 de septiembre de 2004, AP de Madrid de 31 de enero de 2006 y AP de Granada de 18 de marzo de 2011) el señalamiento de una suma mínima a cargo del progenitor no custodio, que no guarda una estricta correlación con sus ingresos, aun en el caso que esté desempleado”.

La fijación de una pensión a cargo del progenitor no custodio es también la solución jurisprudencial para el caso de encontrarse éste en prisión. La acogió la ya citada SAP de Las Palmas de 18 de julio de 2012, que invoca otras anteriores en el mismo sentido, y declara que la pensión alimenticia “no puede ser suspendida, por cuanto debe estarse a lo más adecuado para los menores”, y que debe devengarse incluso mientras que el padre esté en prisión, con lo que “podrá satisfacerse en un futuro cuando el progenitor vuelva a tener ingresos normalizados por su trabajo”.

También la doctrina opina que cuando se trata de hijos menores, el deber de los padres existe incondicionalmente y que es una obligación inexcusable que no depende de las posibilidades económicas del deudor².

A favor del mantenimiento de la pensión a cargo del progenitor se invoca en ocasiones la STS de 5 de octubre de 1993 (RJ 1993/7464), lo que en nuestra opinión es inexacto, por cuanto que esta sentencia se limita a advertir de las particularidades que presentan en nuestro ordenamiento jurídico los alimentos debidos a los hijos menores, pero nada más.

Resuelve la sentencia un caso en el que el padre pretendía que se declarase la cesación de su obligación alimentaria frente al hijo menor de edad, por carecer de ingresos. Es cierto que la sentencia rechaza la pretensión y los argumentos del demandante y recurrente, pero advierte que ello no significa que “en los casos en que realmente el obligado a prestar alimentos al hijo menor de edad carezca de medios para, una vez atendidas sus necesidades más perentorias, cumplir su deber paterno, no pueda ser relevado, por causa de imposibilidad, del cumplimiento de esta obligación, *lo que aquí no acontece*”³ (Fundamento de Derecho segundo).

El Tribunal Supremo confirma la doctrina que había sentado la sentencia de apelación, según la cual el régimen jurídico de los alimentos de los hijos menores de edad es distinto al general de la obligación de alimentos entre parientes, no siéndole de aplicación la totalidad de sus normas. Pone de relieve cómo el propio texto constitucional distingue, en el art. 39.2, entre la asistencia debida a los hijos “durante su minoría de edad” y “en los demás casos en que legalmente proceda”, y considera que el deber de alimentos de los padres forma parte de la relación paterno-filial (art. 110 Cc) y que “no ha de verse afectado por limitaciones propias del régimen legal de los alimentos entre parientes [...]”. También alude a la mayor amplitud con la que han de establecerse los alimentos de los hijos menores de edad, a los que les es

² MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, “Últimas tendencias...”, p. 685; LÁZARO PALAU, *La pensión...*, p. 125.

³ Subrayado nuestro.

aplicable lo dispuesto en los arts. 146 y 147 Cc “con carácter indicativo y con las matizaciones que derivan de cuanto se lleva dicho”.

Pese a lo anterior, el Tribunal no comparte la totalidad los argumentos de la sentencia de apelación. En concreto, no acepta la conclusión que ésta había establecido de que “Mientras el hijo sea menor de edad la obligación alimentaria existe incondicionalmente y no puede decretarse su cesación”. Si confirma el fallo de la Audiencia, que había mantenido una pensión alimenticia a cargo del padre, no es con ese argumento, sino con otro muy distinto: no se probó de manera convincente la pretendida insolvencia del padre.

Así pues, la tesis sobre la subsistencia del deber de pago de la pensión de los hijos menores de edad por parte del padre sin capacidad económica, no puede atribuirse al Tribunal Supremo, sino que es obra de la jurisprudencia menor. El Alto Tribunal se ha limitado, en esta y en otras sentencias posteriores⁴, a advertir de las diferencias de régimen jurídico que existen entre el deber paterno de mantener a los hijos y la obligación de alimentos entre parientes.

Las audiencias, admitiendo esas diferencias, e invocando el art. 39. 2 CE, consideran que la falta de capacidad económica del progenitor no puede en ningún caso excluir la obligación de pago de la pensión, y la mantienen incluso en situaciones de total ausencia de medios económicos. Consecuentemente, los tribunales fijan a cargo de padres que atraviesan dificultades económicas o incluso que están desempleados y en situación objetiva de necesidad, pensiones mediante las que estos habrán de colaborar, mensualmente, al mantenimiento de sus hijos. Se trata de pensiones de muy reducida cuantía; tanto, que puede dudarse que garanticen la satisfacción de las más elementales necesidades de manutención, por no hablar de gastos escolares, ropa o medicinas. Para evitar la desatención de los menores, los tribunales se niegan a establecer pensiones que se consideren insuficientes para garantizar un “mínimo vital” y, prescindiendo de los medios económicos reales del padre, señalan cantidades que giran en torno a los 150 o 200 euros mensuales por hijo⁵, o incluso menos⁶.

Ante estas situaciones, que se han hecho últimamente más frecuentes, se hace necesaria una reflexión sobre la respuesta que en el ámbito judicial se está dando al problema de la atención de las necesidades de los hijos de padres no convivientes y con dificultades económicas, y sobre la forma en la que los jueces y el Ministerio Fiscal están velando por los intereses de los menores en los procesos judiciales promovidos por sus padres. Asimismo, y con independencia de que la solución actual se estime o no adecuada, debemos preguntarnos qué instrumentos pueden utilizarse en estos casos para

⁴ La STS de 16 de julio de 2002 (RJ 2002/6246) insiste en las características peculiares de la obligación de prestar alimentos a los hijos menores de edad y en la mayor amplitud de criterios a la hora de fijar su cuantía, en beneficio del menor. En el mismo sentido, la STSJ de Cataluña de 19 de diciembre de 2012 (RJ 2012/257) declara que esa mayor amplitud se torna “en exigencia jurídica en sintonía con el interés público de protección de los alimentistas habida cuenta el vínculo de filiación y la edad”.

⁵ SAP de Guipúzcoa, Sec. 2ª, de 6 de mayo de 2011 (JUR 2011/294422); SAP de Granada, Sec. 5ª, de 23 de septiembre de 2011 (JUR 2011/378239) y SAP de Cáceres, Sec. 1ª, de 14 de diciembre de 2009 (JUR 2010/ 34188).

⁶ Caso de la SAP de Cuenca, Sec. 1ª, de 11 de diciembre de 2012 (JUR 2013/8358), en la que la pensión se fija en 100 €.

la efectividad del deber de proteger a los menores que el art. 39.2 CE impone a los poderes públicos.

2- Valoración de la doctrina jurisprudencial que rechaza el cese del deber de alimentos de los padres sin recursos económicos

Según se ha expuesto, los jueces, en los procesos matrimoniales, fijan siempre una pensión alimenticia a cargo del progenitor no custodio cuando hay hijos menores de edad. Lo hacen incluso en referencia a padres sin recursos económicos o con recursos notoriamente insuficientes.

En una primera impresión se trata de una solución adecuada; sin embargo, ello no puede afirmarse en todos los casos. Las circunstancias concurrentes pueden determinar que una medida que parece responder al propósito de asegurar la colaboración económica del padre y, por lo tanto, de tutelar a los hijos menores, provoque sin embargo un efecto perjudicial para esos mismos menores.

La solución no se puede valorar, en general, ni como adecuada ni como equivocada, sino que dependerá del caso concreto.

Es sin duda acertada cuando la falta de capacidad económica del padre no es real. Al considerar que la obligación alimenticia es incondicional se evita que la alegación (e incluso prueba⁷) de la falta o insuficiencia de recursos perjudique al hijo y/o al otro progenitor, que debería hacerse cargo en exclusiva o en mayor medida de la que le corresponde, de los hijos comunes⁸.

Menos claro es el caso en el que la pensión alimenticia se impone a un progenitor muy endeudado o con ingresos que realmente no alcanzan para cubrir las necesidades de los descendientes, además de las propias. La medida sitúa entonces al padre en una encrucijada: la de decidir qué obligaciones incumplir (si las paterno-filiales u otras) y la de decidir si desatiende las necesidades de los hijos o las suyas propias. Y no se puede suponer que, en todos los casos, el conflicto de intereses se resuelva a favor de los menores, sobre todo porque no hay que descartar que se confíe por su parte en que el problema de la manutención de los hijos sea solventado por el otro progenitor o con la ayuda de otros familiares.

Podría pensarse, y sería desde luego un objetivo loable, que al imponer o mantener la pensión alimenticia a cargo del padre, se persigue anteponer las necesidades de los hijos menores a las propias o a los derechos de otros

⁷ Sobre los casos en los que no se ha producido una prueba suficiente y fiable de la ausencia de medios económicos, así como sobre los casos en los que el empeoramiento económico ha sido buscado de propósito, que aquí se dejan al margen, puede verse: Pérez Martín y Pérez Rufián, “La crisis económica...”, pp. 28-36.

⁸ Este argumento fue tenido en cuenta por la AP de Santa Cruz de Tenerife de 26 de abril de 2010 (JUR 2011/10913), la cual declaró que “un padre, respecto de unos hijos menores de edad sometidos a su patria potestad no puede escudarse en sus pocos ingresos, en el aumento de gastos o, incluso, en la situación de paro, para no dar alimentos suficientes dentro de un mínimo decoroso de subsistencia, y más cuando, al no darse la convivencia diaria con ellos, está desplazando con exclusiva esta obligación a la madre, que necesariamente habrá de dar de comer a los hijos”.

acreedores⁹. Sin embargo, no hay garantías de que este efecto se produzca. ¿Dejará el padre de pagar el alquiler de la vivienda que ocupa o de pagar el préstamo hipotecario obtenido para la adquisición de una vivienda (que quizás ocupen sus hijos) para pagar la pensión alimenticia?

Finalmente, mantener la obligación de alimentos a cargo de un progenitor absolutamente insolvente es una solución a todas luces inadecuada, en tanto que inútil: el padre no podrá afrontar el pago.

No es menos cierto que incluso en este último grupo de casos, el mantenimiento de la obligación paterna puede incidir positivamente sobre los menores, siquiera de manera indirecta. De un lado, porque puede determinar un mayor empeño del progenitor en la búsqueda de ingresos, y de otro porque puede ser un factor que provoque la ayuda espontánea de otros familiares. No es, con todo, el mejor camino para lograr la colaboración económica de terceros, como observó con acierto la SAP de Madrid, Sec. 22ª, de 8 de noviembre de 2011 (JUR 2011/432430)¹⁰.

Otro efecto beneficioso de la fijación de la pensión en resolución judicial es que abre la posibilidad, en caso de impago, de obtener un anticipo con cargo al Fondo de Garantía de Pensiones, en los términos establecidos en el Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, de organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.

Puede concluirse que hay razones de peso para compartir la doctrina jurisprudencial que declara subsistente el deber del padre no custodio de pagar la pensión alimenticia de sus hijos menores, al margen de cuál sea en un momento dado su capacidad económica. Junto a la razón principal, que es la tutela de los intereses de los menores (a quienes la mayor parte de las veces conviene que este deber se mantenga), pueden señalarse otras como la oportunidad de adoptar decisiones judiciales que disuadan de la ocultación de bienes o ingresos por parte de los padres¹¹, o que les transmitan el mensaje de

⁹ Esta es la finalidad del art. 47 2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal, cuando dispone que “La obligación de prestar alimentos impuestos al concursado por resolución judicial dictada con anterioridad a la declaración del concurso se satisfará con cargo a la masa activa *en la cuantía fijada por el juez del concurso*, teniendo en cuanto al exceso la consideración de crédito concursal ordinario”.

¹⁰ Resuelve esta sentencia un caso en el que los padres discutían el importe de la pensión a favor de la hija común, que el juzgado había fijado en 300 €. El padre se ofrecía a pagar 150 €. En el procedimiento había quedado cumplidamente acreditado que uno y otro litigante carecían de medios económicos y que ambos residían en el entorno de sus respectivos progenitores, que eran quienes cubrían las diversas necesidades de cada uno. Se razona que la reciente culminación de los estudios universitarios por parte del padre “no garantiza, en un mercado laboral en gravísima crisis, la inmediata incorporación de aquél al mercado de trabajo, con su consiguiente repercusión económica, por lo que no puede cuantificarse su obligación alimenticia sobre expectativas que no consta hayan fructificado”. La Sala entiende que, habida cuenta de los hechos, la pensión fijada por el juzgado suponía “desplazar sobre terceras personas, y en concreto los abuelos, una responsabilidad pecuniaria afectante a quienes no han podido ser parte en el presente procedimiento, lo que necesariamente excluye una pensión superior a la que, del mismo origen, ofrece el hoy apelante, ante una orfandad de recursos propios que, podría haber atraído al caso, de no mediar el ofrecimiento del mismo, las previsiones del art. 152-2º CC., en orden a la suspensión del citado deber alimenticio, sin perjuicio de las acciones a ejercitar contra terceros también obligados al pago, en virtud de lo prevenido en el art. 144 del repetido texto legal”.

¹¹ Esta ocultación no es infrecuente, si bien, obviamente, no puede presumirse, como advirtió la SAP de Granada, Sec. 5ª, de 27 de mayo de 2011 (JUR 2011/333314).

que deben intensificar sus esfuerzos en la obtención de recursos, para poder así dar adecuado cumplimiento de sus obligaciones paterno-filiales¹².

A la vista de lo expuesto, y advirtiendo siempre que en este tema no caben generalizaciones, las sentencias que fijan a cargo del progenitor insolvente una pensión alimenticia destinada a hijos menores, parecen situarse en el camino correcto. La solución adolece, no obstante, de un grave inconveniente, cual es el de generar la apariencia de que las necesidades de los hijos quedan cubiertas, pudiendo no ser así.

Cuando el padre deudor de alimentos es insolvente hay un alto riesgo de impago, riesgo que se conoce durante la sustanciación del proceso judicial y frente al cual resultan poco útiles la mayor parte de los remedios y sanciones específicas que para el caso de incumplimiento prevén las leyes civiles, penales y administrativas, tal y como se expondrá en el apartado siguiente.

Además de ser altamente probable el incumplimiento de la obligación de pago de la pensión, sobre todo en los casos de insolvencia total del progenitor deudor, hay que tener en cuenta que si la cuantía de la prestación es reducida, como de hecho ocurre, podrían no quedar cubiertas las necesidades de los menores, inclusive si tiene lugar el cumplimiento. Las prestaciones que señalan las sentencias no cubren, muchas veces, las necesidades reales de los menores¹³.

En definitiva, el sistema seguido por la jurisprudencia menor, la fijación de pensiones alimenticias de reducida cuantía a cargo de progenitores insolventes, no garantiza la adecuada protección de los menores, al menos por sí sola.

3- La inadecuación de los remedios legales previstos para el impago de pensiones

Sentado el elevado riesgo de impago y la insuficiencia que acompaña a las pensiones alimenticias a cargo de personas insolventes, procede preguntarse si las consecuencias específicas que a este incumplimiento anudan las leyes¹⁴ son aplicables y útiles en estos casos.

A partir del análisis de las disposiciones civiles, procesales, penales y administrativas cuyo objetivo común es la efectividad de las pensiones, puede concluirse que muchos de los remedios legales no son aplicables en los casos de insuficiencia patrimonial del deudor y que los que sí lo son poseen una utilidad relativa, por cuanto que si bien provocan la percepción de la prestación (o de parte de ella) por el destinatario, no garantizan la adecuada atención de todas las necesidades de los menores.

¹² SAP de Santa Cruz de Tenerife de 9 de mayo de 2011 (JUR 2011/281253).

¹³ Evidentemente, el hecho de que uno de los progenitores sea insolvente no significa *per se* que los niños queden en situación de necesidad.

¹⁴ Un tratamiento detallado de las consecuencias del incumplimiento de la pensión alimenticia de los hijos, puede verse en LÁZARO PALAU, *La pensión...*, pp. 130-165, donde se contiene un tratamiento multidisciplinar de la cuestión.

Pertencen al primer grupo, al de remedios no aplicables, las sanciones penales, las multas coercitivas y la privación de la patria potestad, tanto si se considera que es una sanción civil como si no.

No hay delito de impago de pensiones cuando el incumplimiento tiene su causa en la imposibilidad económica del deudor¹⁵. Lo mismo cabe decir respecto de la falta tipificada en el art. 618.2 del Código penal¹⁶.

Son inviables, por la falta de recursos, las multas coercitivas que en virtud de lo dispuesto en el art. 776 LEC, puede el Secretario judicial imponer al progenitor que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de cantidad que le correspondan.

En cuanto a la privación de la patria potestad que permite el art. 170,1º Cc para el caso de incumplimiento de los deberes inherentes a la misma, no es tampoco aplicable a este supuesto. Si se considera que es una medida de carácter punitivo, estará excluida en los casos de incumplimiento involuntario del deber de alimentos¹⁷. Si se defiende, por el contrario, que es una medida de protección del menor, habrá que concluir que el incumplimiento del deber de alimentar, aunque sea grave, no es por sí sólo causa de privación de la patria potestad.

Forman parte del segundo grupo, el de los remedios que pueden contribuir a la efectividad del cobro de la pensión alimenticia pero que no garantizan la suficiencia de medios materiales para el menor, la norma contenida en el art. 608 LEC y la posibilidad de pedir al Estado un anticipo de la pensión, de conformidad con las previsiones contenidas en el Real Decreto 1618/2007, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía de Alimentos.

Es obvio que la acción de cumplimiento y la ejecución de los bienes del deudor de nada servirán si éste no tiene bienes ni percibe ingreso alguno. En el supuesto de que el deudor de la pensión reciba un salario o retribución, hay en cambio una posibilidad de destinar parte de él, por medio del embargo, a la satisfacción de los alimentos debidos a los hijos. La regla general del art. 607,1º LEC, que declara inembargable “el salario, sueldo, pensión retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional”, “no será de aplicación cuando se proceda por ejecución de sentencia que condene al pago de alimentos, en todos los casos en que la obligación de satisfacerlos nazca directamente de la Ley, incluyendo los

¹⁵ Dispone el art. 227 del Código Penal que “El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses”. En la Consulta 1/2007 sobre la delimitación del periodo objeto de enjuiciamiento en el delito de impago de pensiones del artículo 227 del Código Penal, la Fiscalía General del Estado estableció que aunque no se menciona expresamente en el tipo penal, es necesario “el comportamiento doloso del sujeto, es decir, el conocimiento de la obligación de pagar y la voluntariedad de incumplir la misma, la cual resulta inexistente en los casos de imposibilidad objetiva de afrontar la prestación debida”.

¹⁶ “El que incumpliere obligaciones familiares establecidas en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación o proceso de alimentos a favor de sus hijos, que no constituya delito”.

¹⁷ SEISDEDOS MUIÑO, Comentario..., p. 842.

pronunciamientos de las sentencias dictadas en procesos de nulidad, separación o divorcio sobre alimentos debidos al cónyuge o a los hijos”. En estos casos -dice el art. 608 LEC- “el tribunal fijará la cantidad que puede ser embargada”.

Pese a la evidente oportunidad de esta norma, que permitirá el juez destinar forzosamente parte de la retribución que el padre perciba a atender necesidades de los hijos, no se puede ignorar que en la práctica, cuando su cuantía es muy escasa, tampoco representa una garantía de que las necesidades de los menores queden adecuadamente cubiertas, dado que lo que los jueces hacen es distribuir entre padres e hijos cantidades reducidas.

En definitiva, son inadecuados aquellos remedios legales previstos para el caso de incumplimiento de las pensiones alimenticias cuyo objetivo sea incitar al cumplimiento u obtener el cumplimiento forzoso, puesto que aquí no se trata de hacer efectivo el cumplimiento (que no es objetivamente posible), sino de algo distinto, de proteger al menor y asegurarle lo necesario para vivir dignamente *sin contar con la colaboración económica del progenitor insolvente*.

En un plano distinto deben situarse las normas que reconocen al progenitor que deba percibir la pensión de los hijos, la posibilidad de solicitar de la Administración un anticipo, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1618/2007, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía de Alimentos. Ahora sí se trata de una medida que nace “para garantizar a los hijos e hijas menores de edad la percepción de unas cuantías económicas, definidas como anticipos, que permitan a la unidad familiar en la que se integran subvenir a sus necesidades ante el impago de los alimentos por el obligado a satisfacerlos” (Exposición de Motivos).

No se trata, con todo, de una solución plenamente eficaz. Por una parte, la cobertura del fondo tiene un ámbito subjetivo y temporal muy limitado¹⁸. Por otra parte, el hecho de que sea necesario que se haya intentado previamente la ejecución judicial del título que reconoció el derecho de alimentos condena a este instrumento al fracaso, dado que la ejecución se inicia a instancia de parte y contamos con datos que revelan que el porcentaje de reclamaciones judiciales en los casos de impago no es en la práctica demasiado alto¹⁹. Es sumamente lógico que el progenitor que solicita el anticipo tenga que acreditar que ha intentado previamente la ejecución judicial (art. 14.2), lo que no es sino consecuencia del principio de subsidiariedad de la intervención estatal; pero en la práctica ello se convierte en un obstáculo para la protección de los menores.

4- ¿Es la solución de la jurisprudencia menor un imperativo legal?

¹⁸ AZAGRA MALO, “El Fondo...”, p. 15. En concreto, los anticipos tienen una cuantía máxima de 100 € mensuales, son incompatibles con otras prestaciones o ayudas públicas por el mismo concepto y no pueden percibirse durante más de 18 mensualidades, lo que se explica por la “necesaria moderación presupuestaria” (p. 10).

¹⁹ Un estudio sobre el impago de pensiones en Andalucía del año 2004 puso de manifiesto que solo un 40% de las madres custodias perceptoras de la pensión, las reclamaban judicialmente en caso de impago (MUÑOZ FERNÁNDEZ y otros, *Violencia...*, p. 105).

Una vez que se ha comprobado que la actual respuesta judicial a la insuficiencia patrimonial del progenitor obligado al pago de alimentos puede encubrir situaciones de necesidad en los menores, y tras cuestionar la adecuación de los remedios específicos que las leyes arbitran ante el incumplimiento de la obligación de pago de las pensiones alimenticias, se abren dos caminos posibles: el primero, sustituir la solución actual por otra que no origine su efecto negativo; el segundo, completarla con medidas o actuaciones judiciales dirigidas a prevenir o evitar las situaciones de necesidad de los menores que se detecten en los procesos judiciales.

Para explorar y proponer otras soluciones al problema planteado, que sean distintas de la que se viene utilizando por los tribunales, es preciso, con carácter previo, determinar si la solución actual es una exigencia legal, como parecen dar a entender las resoluciones judiciales.

Pensamos que no, que la fijación de una pensión pecuniaria a cargo del progenitor ni es una exigencia constitucional, ni la ha establecido tampoco el legislador ordinario.

El art. 39.3 CE impone a los padres el deber de prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio durante la minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda. El art. 92.1 Cc declara que “La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con sus hijos”, y el 93.1 que “El juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento”.

¿Significan los anteriores preceptos que el juez tiene necesariamente que fijar una prestación dineraria a cargo del progenitor no custodio?

En nuestra opinión, no. Lo que se deduce de ellos y de algún otro precepto (como los arts. 110 y 111 Cc) es que el deber de asistencia material o de mantenimiento de los padres es contenido inderogable de la relación paterno-filial, tanto matrimonial como no matrimonial²⁰, y que existe también, como no podía ser de otra manera, cuando los padres no conviven.

En contra de las apariencias, el art. 93 no impone al juez el deber de fijar en la sentencia de nulidad, separación o divorcio una pensión pecuniaria a cargo de *un* progenitor, que es lo que se viene haciendo, sino algo muy distinto: el deber de señalar la contribución de *cada* progenitor a los alimentos de los hijos, una contribución que es comúnmente admitido que puede ser material (pecuniaria o no) o inmaterial (a través del trabajo y la dedicación a la familia)²¹.

De manera que lo que el juez debe hacer es determinar cómo cada uno de los progenitores cumplirá, en las situaciones de no convivencia, el deber constitucional de prestar asistencia a los hijos menores de edad. En la práctica

²⁰ La jurisprudencia constitucional ha interpretado, como no podía ser de otro modo, que el deber de los padres de prestar asistencia de todo orden a los hijos que establece el art. 39.3 CE, y “que, naturalmente incluye la contribución a los alimentos” rige con independencia de que éstos hayan sido concebidos dentro o fuera del matrimonio” (STC 1/2001, de 15 de enero -RTC 2001/1-).

²¹ En parecido sentido, GITRAMA GONZÁLEZ, “Notas...”, p. 192.

el mandato se traduce, habitualmente, en la fijación de una pensión pecuniaria a cargo de uno de los padres, acompañada, con mucha frecuencia, de una regla sobre distribución entre ambos de los gastos extraordinarios, que suele señalarse que se afrontarán en idéntica proporción.

Sin entrar a valorar la forma en la que los jueces cumplen el mandato contenido en el art. 93, 1º Cc, lo que ahora interesa destacar es que no hay, propiamente, un deber legal de fijar una pensión dineraria a cargo del progenitor no conviviente, aunque no es menos cierto que ésta es la forma de cumplimiento del deber paterno que mejor se adapta a las situaciones de guarda unilateral y que también procede en muchos casos de guarda compartida.

No hay, desde nuestro punto de vista, ningún obstáculo legal a la suspensión judicial del deber de pago de la pensión alimenticia del progenitor. El propio Tribunal Supremo lo admite así al declarar en la ya citada Sentencia de 5 de octubre de 1993 que “en los casos en los que realmente el obligado a prestar alimentos al hijo menor de edad carezca de medios para, una vez atendidas sus necesidades más perentorias, cumplir su deber paterno, pueda ser relevado, por causa de imposibilidad, del cumplimiento de esta obligación”, algo que no ocurría, sin embargo, en el caso de autos.

A partir de todo lo anterior puede concluirse que a la afirmación del carácter incondicionado e inderogable del deber de los padres de prestar asistencia a los hijos menores de edad no debe atribuírsele alcance absoluto, sino aquel significado que resulte, bien de la Constitución, bien de las leyes ordinarias²². La Constitución impone este deber respecto de todos los hijos, sean matrimoniales o no. Y el Código civil lo atribuye a todos los progenitores, con independencia de que ostenten la patria potestad o convivan. Ahora bien, este deber admite distintas formas de cumplimiento²³.

A mayor abundamiento, puede también dudarse acerca del significado de la expresión legal “en todo caso” del art. 93.1. El precepto no tiene

²² Lo que significa el carácter incondicionado e inderogable del deber de los padres de alimentar a sus hijos está claramente expresado por el Ministerio Fiscal en la consulta 3/2005, de 2 de diciembre, sobre la intervención del Ministerio Fiscal en el juicio de alimentos del artículo 250, 1, 8º de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando se insta a favor de menores de edad, en la que se afirma lo siguiente: “El derecho de los hijos menores de edad a recibir alimentos de los padres presenta unas características peculiares que lo distinguen de las restantes deudas alimentarias legales para con los parientes e incluso con los hijos mayores de edad, como puso de manifiesto la paradigmática sentencia de la Sala 1ª de 5 de octubre de 1993 y reiteran las de 16 de julio de 2002 y 11 de marzo de 2003. En este sentido, las SSTC 1/2001, de 15 de enero y 57/2005, de 14 de marzo, señalan: “por imperativo constitucional, los padres tienen la obligación de prestar asistencia de todo orden a los hijos -asistencia que, naturalmente, incluye la contribución a los alimentos- con independencia de que éstos hayan sido concebidos dentro o fuera del matrimonio (art. 39.3 CE), de que se haya producido la nulidad matrimonial, la separación legal o la disolución del matrimonio por divorcio (art. 92 Cc), o incluso, en fin, de que el progenitor quede excluido de la patria potestad y demás funciones tuitivas”. De este modo, se concluye por la Fiscalía, “la obligación de alimentos a los hijos es una de las obligaciones de mayor contenido ético del ordenamiento jurídico, que proviene del hecho mismo de la generación, de carácter imperativo e incondicional (SSTS 1ª de 5 de octubre de 1993, 16 de julio de 2002 y 11 de marzo de 2003), que subsiste aun cuando los hijos estén sometidos a otras instituciones de guarda (arts. 110 y 154) y que goza del principio del *favor filii* que se predica para los hijos menores de edad (art. 39 CE, art. 2 y 11.2 LOPJM)”.

²³ Más detalles sobre la cuestión en: MORENO-TORRES HERRERA, *Las obligaciones...*, especialmente pp. 123-136.

precedente próximo en la legislación anterior a 1981²⁴, lo que significa que no puede acudir a la interpretación histórica para determinar qué se quiso exactamente decir. No obstante, desde el principio se interpretó que con ello se estaba aludiendo a que el deber de los padres de contribuir al mantenimiento de los hijos era irrenunciable. Ello significaría que el legislador, propiamente, no habría excluido la posibilidad de que el juez (que no los padres) releve temporalmente a alguno de los obligados de colaborar al mantenimiento de los hijos mediante pagos dinerarios o en especie, siempre y cuando así lo aconseje el interés del menor.

5- La actuación judicial ante la insolvencia del progenitor obligado al pago de alimentos

Sobre la base de los argumentos expuestos en el anterior apartado, creemos que debe admitirse, aunque con suma cautela y de manera excepcional, la posibilidad de suspensión judicial del deber de pago de la pensión alimenticia por insolvencia del progenitor²⁵.

Al margen de los efectos que dicha suspensión deba provocar respecto del otro progenitor, de los que aquí se prescinde, interesa señalar que la decisión judicial, sea la que sea, deberá estar guiada por el interés superior del menor, (art. 3 de la Convención sobre Derechos del Niño adoptada en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España el 30 de noviembre de 1990²⁶, y art. 2 L.O. 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor). Este interés habrá de determinarse caso por caso, a la vista de las circunstancias concurrentes²⁷.

Siendo los intereses en juego de naturaleza patrimonial, la determinación del interés del menor es mucho más objetiva que cuando los intereses en juego son de otro tipo²⁸. En esta materia el interés del menor no es otro que la cobertura adecuada de sus necesidades materiales, un derecho expresamente establecido en el art. 27.1 de la Convención sobre derechos del niño, que reconoce “el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”. Ese adecuado nivel de vida deberá lograrse, como regla, en el ámbito de la familia estricta, respetando el derecho del menor a ser cuidado por sus padres (art. 7.1 de la Convención) y a no ser separado de ellos salvo que resulte necesario en el interés superior

²⁴ RIVERO HERNÁNDEZ, Comentario..., p. 668.

²⁵ No descarta esta posibilidad, aunque sin pronunciarse tampoco claramente a su favor, DÍAZ MARTÍNEZ (Comentario..., p. 956). La autora afirma que la solución ha sido adoptada en ocasiones por los tribunales, pero no cita las sentencias que lo habrían hecho. Es cierto que la STS de 24 de octubre de 2008 (RJ 2008/5794) establece el cese temporal de la obligación alimenticia del padre, pero por un motivo muy distinto: el disfrute por la hija de una beca que le permitía cubrir sus necesidades.

²⁶ BOE de 31 de diciembre de 1990.

²⁷ El “interés del menor” es un concepto jurídico indeterminado, lo que significa, en palabras de RIVERO HERNÁNDEZ “que la ley que lo maneja no da la solución directamente, sino que debe ser buscada en cada caso acudiendo a juicios de experiencia o de valor, según el tipo o naturaleza del concepto [...] corresponde luego al juez, en aplicación de la ley -se ha dicho- el llenar de contenido efectivo el concepto jurídico indeterminado al juzgar y valorar el supuesto de hecho y sus datos y circunstancias” (*El interés...*, p. 72).

²⁸ RIVERO HERNÁNDEZ, *El interés...*, p. 69.

del niño (art. 9.1 de la Convención), algo que no ocurre, obviamente, por el mero hecho de las dificultades económicas de los progenitores.

No puede darse por sentado -y esta es una de las ideas centrales de este trabajo- que al menor beneficia siempre que se le imponga al padre una pensión. Puede resultar más conveniente suspender la deuda pecuniaria del padre (que no su obligación de prestar asistencia al hijo, la cual posee un contenido más amplio) y abrir así la posibilidad de utilización de otros instrumentos jurídicos más eficaces a fin de lograr una cobertura suficiente de sus necesidades materiales.

Tanto si se opta por fijar una pensión alimenticia como si no²⁹, una vez conocida en el proceso la insuficiencia patrimonial de un progenitor, el juez debe actuar de oficio y adoptar, en cumplimiento de lo ordenado por el art. 158,1º Cc, “las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo”, pues es claro que se da la situación de “incumplimiento de este deber por sus padres” formulado como presupuesto de hecho por la norma, y que puede ser tanto voluntario como involuntario.

El precepto atribuye amplios poderes al juez a la hora de determinar las medidas que aseguren la percepción de alimentos por los hijos. En su redacción primitiva el artículo aludía, de modo más estricto, a “medidas cautelares”³⁰, lo que también revelaba que se pensaba en medidas dirigidas a garantizar el cumplimiento del deber de alimentos por parte de los progenitores. Problemas procesales al margen, hoy es claro que las medidas pueden afectar a sujetos distintos de los propios progenitores, tal y como expresamente se afirma en la Exposición de Motivos de la Ley del Menor, que dio al art. 158 Cc su actual redacción. En este sentido, también, STS de 17 de septiembre de 1996 -RJ 1996/6722-³¹.

Las medidas judiciales, que también estaría obligado a promover el Ministerio Fiscal³², dependerán de cuál sea la situación económica del otro

²⁹ Fijar en la sentencia una pensión a cargo del padre insolvente no es una solución que deba descartarse, pero habrá de ir acompañada de otras actuaciones judiciales. Habida cuenta de que por las razones ya expuestas, no se puede confiar en la adecuada cobertura de las necesidades del menor, los poderes públicos no pueden limitarse a fijar una pensión que cubra el mínimo vital, ni desentenderse de la situación de riesgo de los menores, pues estarán incumpliendo, si lo hacen, el mandato del art. 39.2 CE.

³⁰ La redacción actual de la norma proviene de la LO 1/1996, momento en el que se añade también la referencia a la actuación “de oficio” por parte del juez, inexistente en la redacción originaria.

³¹ No obstante lo afirmado en el texto, no debe ignorarse que el problema debatido en esta sentencia no era el que nos ocupa, sino el de las relaciones de un menor con sus abuelos.

³² Además de que el art. 158 Cc lo menciona expresamente, debe recordarse que tanto el Juez como el Ministerio Fiscal tienen encomendada la tutela de los intereses de los menores en los procesos judiciales. Esto es así incluso en aquellos casos en los que son los propios padres los que acuerdan los alimentos u otras medidas que afectan a los menores. El interés público subyacente justifica el control judicial y la intervención del Ministerio Fiscal. Por lo que respecta a éste último, su participación en los procesos judiciales en los que se decida sobre derecho de alimentos resulta de lo preceptuado en el art. 749.2 LEC, que señala como preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal siempre que, tratándose de alguno de los procedimientos especiales enumerados en el art. 748, alguno de los interesados “sea menor, incapacitado o estén en situación de ausencia legal”. Su participación “es una necesidad impuesta por la propia delimitación constitucional de sus funciones cuando el objeto de la controversia jurisdiccional transciende al interés particular de las partes litigantes, y reclama una atención por parte de quien, en el ámbito de la Administración de Justicia, ha de velar por la defensa de los intereses públicos tutelados por la ley”

progenitor, una situación que seguramente podrá dilucidarse a partir de las pruebas aportadas por las partes³³ y que, de no ser así, deberá solicitar el propio juez.

Si se comprueba que tampoco el otro progenitor posee suficiente capacidad económica para atender adecuadamente a los menores, ¿qué debe o *puede* hacer el juez?

El problema es que ante la insuficiencia económica de ambos padres, el ordenamiento español impone a otros parientes un deber de alimentos (arts. 143 y 144 Cc), y esos parientes, que en este caso serían en principio los abuelos, no son ni pueden ser parte del proceso judicial en curso, lo que plantea una dificultad que no puede solventarse sin una reforma legislativa que haga posible que el propio juez actúe frente a ellos una vez detectada la situación de necesidad de los menores³⁴.

Resulta necesario, pues, incluir una norma que ordene al juez que en los casos en los que durante el procedimiento se conozca la falta de capacidad económica de los padres y la situación de necesidad de los hijos (que no es necesaria consecuencia de aquélla, por cuanto que es habitual el auxilio económico espontáneo entre familiares), actuar de oficio frente al pariente que resulte legalmente obligado al pago de alimentos de conformidad con el orden previsto en el art. 144 Cc. También sería oportuno reconocer legitimación con carácter general al Ministerio Fiscal para reclamar alimentos en interés de menores en situación de necesidad.

De lege data, el juez deberá al menos comprobar que los menores no están *de facto* en situación de pobreza. La determinación de este hecho es perfectamente posible, dado que en estos procesos especiales, el tribunal podrá decretar de oficio cuantas pruebas estime pertinentes (art. 752.1, 2º LEC).

Caso de constatarse que hay una situación de necesidad, son de aplicación las normas previstas en la Ley del menor para las situaciones de riesgo, que no deben ser confundidas con el desamparo³⁵. El juez deberá

(Circular 1/2001, relativa a la incidencia de la nueva LEC en la intervención del Fiscal en los procesos civiles).

³³ El art. 770 1ª LEC ordena al actor que promueva un proceso judicial o de menores que, en el caso de solicitar medidas de carácter patrimonial, aporte “los documentos de que disponga que permitan evaluar la situación económica de los cónyuges y, en su caso, de los hijos, tales como declaraciones tributarias, nóminas, certificaciones bancarias, títulos de propiedad o certificaciones registrales”.

³⁴ Sostiene POVEDA PEÑAS que se debe admitir la intervención de terceros en los procesos matrimoniales, lo que en su opinión encuentra refrendo legal en la Ley orgánica 1/96, Según él, resulta contradictorio que “el Juzgador pueda realizar la designación de la guarda y custodia de un menor en persona distinta de los progenitores -emitiendo un acto jurisdiccional al que viene obligado por imperativo legal [...] y que no se permita al guardador designado intervenir en el proceso” (“Intervención...”, p. 184).

³⁵ Introduce esta distinción la Ley del Menor, cuya Exposición de Motivos califica de “innovadora”. Una y otra dan lugar a un distinto grado de intervención de la entidad pública. “Mientras en las situaciones de riesgo, caracterizadas por la existencia de un perjuicio para el menor que no alcanza la gravedad suficiente para justificar su separación del núcleo familiar, la citada intervención se limita a intentar eliminar, dentro de la institución familiar, los factores de riesgo, en las situaciones de desamparo, donde la gravedad de los hechos aconseja la extracción del menor de la familia, aquella se concreta en la asunción por la entidad pública de la tutela del menor y la consiguiente suspensión de la patria potestad o tutela ordinaria”.

“comunicárselo a las entidades públicas competentes en materia de protección de menores (art. 13.1 LO 1/1996), las cuales, tras verificarla, habrán de adoptar las medidas necesarias y realizar un seguimiento de la situación” (arts. 16 y 17). Tal y como declara la Exposición de motivos de la Ley orgánica de protección del menor, la entidad pública está obligada a “investigar los hechos que conozca para corregir la situación mediante la intervención de los Servicios Sociales o, en su caso, asumiendo la tutela del menor por ministerio de la ley”. Parece fuera de duda que la necesidad económica del menor, aun siendo grave, no justifica su separación del núcleo familiar, y que no es un remedio adecuado para estas situaciones la asunción de la tutela por parte de la Administración, a pesar de que el art. 172, 2º Cc, cuando define el desamparo, que es el presupuesto legal de la tutela pública de los menores, incluye en él la privación de la necesaria asistencia *material*. Es preciso no olvidar que la tutela pública es siempre la última alternativa³⁶. De hecho, la doctrina y la jurisprudencia se muestran contrarias a desamparar a menores hijos de padres en situación económica precaria³⁷.

Podría estimarse que la intervención de las entidades de protección de menores es una medida intervencionista y desproporcionada, pero aparte de venir ordenada por una norma de naturaleza imperativa, es inocua para los niños. A ello se añade que quizás resulte más eficaz al objeto de lograr la efectiva colaboración de padres que en realidad sí poseen recursos económicos, que las variadas medidas legislativas adoptadas para el caso de impago de pensiones. Piénsese que el seguimiento (continuado) de la situación económica familiar por parte de la Administración puede actuar a modo de recordatorio de las obligaciones parentales e incentivar su cumplimiento.

La conclusión general a la que se llega es que el ordenamiento jurídico español cuenta con instrumentos suficientes para que los jueces intervengan más activamente ante situaciones de necesidad de los menores que sean conocidas (o debidas conocer) en el curso de los procedimientos judiciales entablados entre sus padres. No se ignora que su puesta en práctica requiere medios materiales y humanos suficientes³⁸, pero los órganos judiciales competentes para conocer de los procesos matrimoniales o de los procesos de menores no pueden desentenderse del problema de la pobreza infantil.

Bibliografía

³⁶ Aborda esta cuestión con detalle, MORENO-TORRES SÁNCHEZ, *El desamparo...*, pp. 33-83.

³⁷ MORENO-TORRES SÁNCHEZ, *El desamparo...* p. 49.

³⁸ Pone de relieve PÉREZ-SALAZAR RESANO que las medidas de seguimiento y protección previstas para los casos de riesgo de los menores son, desde el punto de vista presupuestario, mucho más costosas que las medidas que derivan de la situación de desamparo y que es aquí donde “radica uno de los mayores problemas que se derivan de la protección de menores, esto es la proporcionalidad entre la situación que existe de desprotección de un menor y la medida que ante ella se va a adoptar” (“Los hijos...”, p. 227). Pero añade que la propia Administración debe estar dotada de unos recursos presupuestarios suficientes para que se le permita actuar ante situaciones de riesgo con medidas más livianas que hagan posible que un menor continúe en su familia biológica y que solo en los casos estrictamente necesarios sea apartado de la misma (p. 228).

Azagra Malo, A., "El Fondo de Garantía del Pago de Alimentos", *InDret* 4/2008, pp. 1-16.

Díaz Martínez, A., Comentario al art. 93. En: Bercovitz, R. (Coord.) *Comentarios al Código civil*. Tomo II. Tirant Lo Blanch: Valencia 2013, pp. 955-974.

Díez García, H., Comentario al art. 158. En: Bercovitz, R. (Coord.) *Comentarios al Código civil*. Tomo II. Tirant Lo Blanch: Valencia 2013, pp. 1606-1623.

Gitrama González, M., "Notas sobre la protección civil del menor en las crisis conyugales". En: González Porras (dir.). *La tutela de los derechos del menor*. Junta de Andalucía: Córdoba, 1984, pp. 153-200.

Lázaro Palau, C.M., *La pensión alimenticia de los hijos. Supuestos de separación y divorcio*. Thomson-Aranzadi: Navarra, 2008.

Martínez Rodríguez, N., "Últimas tendencias en materia de alimentos". En: Llamas Pombo, E. (Coord.), *Nuevos conflictos del Derecho de Familia*. La Ley: Madrid, 2009, pp. 647-717.

Moreno-Torres Herrera, M. L., *Las obligaciones de mantenimiento entre familiares*. Dykinson: Madrid, 2013.

Moreno-Torres Sánchez, J., *El desamparo de menores*. Thomson-Aranzadi: Navarra, 2005.

Muñoz Fernández, S., Olivares García, C. y San Vicente Jiménez, M., *Violencia económica de género. El impago de pensiones en Andalucía*. Instituto Andaluz de la Mujer: Sevilla, 2004.

Pérez Martín, A. J. y Pérez Rufián, L., "La crisis económica y la pensión alimenticia", *Revista de Derecho de Familia*, 2012, n. 57, pp. 25-46.

Pérez-Salazar Resano, M., "Los hijos menores de edad en la Ley 1/2000". En: Asociación española de Abogados de Familia (editor). *Los hijos menores de edad en situación de crisis familiar*. Dykinson: Madrid 2002, pp. 223-245.

Poveda Peñas, N., "Intervención de terceras personas en pleitos matrimoniales". En: Asociación española de Abogados de Familia (editor). *Disyuntivas en los pleitos matrimoniales de separación y divorcio*. Dykinson: Madrid 2000, pp. 175-187.

Rivero Hernández, F.:

Comentario al artículo 93. En: Lacruz Berdejo (Coord.), *Matrimonio y divorcio. Comentarios al nuevo Título IV del Libro 1º del Código civil*. 1ª ed. Civitas: Madrid 1982.

El interés del menor. 2ª edición. Dykinson: Madrid 2007.

Seisdedos Muiño, A., Comentario al art. 170. En: Cañizares Laso y otros (coord.), *Código civil comentado*. Vol. I. Thomson-Reuters: Navarra, 2011, pp. 839-844.